



Cuernavaca, Morelos, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{AS}/88/2022**, promovido por [REDACTED] contra actos de [REDACTED]

v. y [REDACTED]

E., EN SU CARÁCTER DE INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de uno de julio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra [REDACTED]

[REDACTED] **E., EN SU CARÁCTER DE INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS,** de quienes reclama la nulidad de "*La MINUTA DE TRABAJO de fecha cuatro de junio de dos mil veintidós...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto.

2.- Una vez emplazados, previa certificación correspondiente, por auto de dieciséis de agosto del dos mil veintidós, se hizo constar que las autoridades demandadas [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE

"Año de Ricardo Flores Magón"

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

CUERNAVACA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de uno de julio de dos mil veintidós, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda que en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes en el presente juicio, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución únicamente las documentales exhibidas por la parte actora en su escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

4.- El trece de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los formularon por escrito, no así la parte actora por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y

26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama

[REDACTED], en su carácter de INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, la **minuta de trabajo realizada el cuatro de junio de dos mil veintidós**, en el inmueble ubicado en [REDACTED]

III.- La existencia del acto reclamado, se deduce de la impresión fotográfica de la minuta de trabajo realizada el cuatro de junio de dos mil veintidós, misma que se corrobora con el contenido de los hechos plasmados en el escrito de demanda, en donde se señala que:

"...siendo a las 12:00 pm aproximadamente, acude a mi propiedad, sin mediar ningún tipo de aviso y/o identificación tres hombres que es ostentaron como inspectores de 'Protección Civil de Cuernavaca', quienes... nos hacen saber que nos van a multar por estar haciendo actividades en contra del medio ambiente sin contar con permiso de protección civil... comentándome que necesitaban les permitiera una identificación... la suscrita fui a mi vehículo para prestarles la identificación... como consta una impresión en la minuta de trabajo se... comienza a llenar un documento que al finalizar me indica que con eso me multaría, sin correrme traslado o darme una copia fiel del mismo... y ellos lo único que me permitieron fue tomarle una fotografía con el celular...". (sic) (fojas 03-04)

Los cuales se tienen por ciertos, atendiendo a que, como consta en auto de dieciséis de agosto del dos mil veintidós, se hizo constar que las autoridades demandadas [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de uno de julio de dos mil veintidós, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda que en sentido afirmativo.

Impresión fotográfica de la que se desprende que, siendo las doce horas con cinco minutos del día cuatro de junio de dos mil veintidós, las autoridades municipales demandadas, se constituyeron en el inmueble ubicado en [REDACTED] uno, [REDACTED] derivado de una emergencia y realizaron la minuta de trabajo cuya nulidad se demanda, entendiendo la diligencia con la ahora inconforme, haciéndose constar que se atiende reporte mediante llamada telefónica por árbol en riesgo de tala observándose un lote baldío la aproximadamente doscientos cincuenta metros cuadrados, en el que se observa una maquina retroexcavadora haciendo maniobras para sacar de raíz un árbol de la especie caahuate de aproximadamente ocho metros de altura por treinta centímetros de diámetro, que se le solicita a la ahora quejosa en ese momento, su permiso para el retiro del árbol y al no tenerlo, se le notifica que se ha hecho acreedora a las sanciones correspondientes como lo marca la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca y el Reglamento de Protección Civil de Cuernavaca.



IV.- Las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, al no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra



V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Sin embargo, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas cinco a la ocho del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados** los argumentos vertidos por la parte actora en relación a que el acto reclamado viola el derecho fundamental del debido proceso previsto en el artículo 14 de la Constitución federal, al no respetarle su garantía de audiencia, así como el principio de legalidad, en términos de lo dispuesto por el numeral 16 de la carta magna al emitir un acto de autoridad sin fundarlo y motivarlo.

En efecto, una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero además dicho precepto constitucional establece que, **las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias** para cerciorarse de que los particulares han cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades presentadas para los cateos.

Ahora bien, de los artículos 101 al 108¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo en vigor, se desprende que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, que los verificadores para practicar visitas requieren previamente una orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, que al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de inspección correspondiente, debiendo asimismo levantar al momento de la inspección, acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, teniendo la imperiosa obligación de dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de la orden de inspección emitida, así como del acta levantada al momento de realizar la diligencia.

¹**ARTÍCULO 101.**- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 102. - Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 103. - Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 104. - Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento

ARTÍCULO 105. - De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 106. - En las actas se hará constar: I.- Nombre, denominación o razón social del visitado; II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; III.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó; V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VII.- Datos relativos a la actuación; VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 107. - Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 108. - Las instituciones podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

Así también, el artículo 34² del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala **que el inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble a inspeccionar;** objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la **firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;** que el inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona o cuyo encargado esté en el inmueble en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad y entregar copia legible de la orden de inspección; que los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden; que al inicio de la visita de inspección, **el inspector deberá requerir al visitado para que se designe a dos personas que funjan como testigos** en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector; que de toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará; lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior, si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento; que el inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento

² **ARTÍCULO 34.-** Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases : I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble a inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;
 II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona o cuyo encargado esté en el inmueble en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad y entregar copia legible de la orden de inspección.
 III.- Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;
 IV.- Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que se designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
 V.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará; lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior, si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
 VI.- El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento, haciendo constar lo que el visitado manifiesta; y
 VII.- Uno de los ejemplares legibles del acta (con firmas originales) quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la autoridad, la que notificará su resolución en la forma establecida en el presente Reglamento.

"Año de Ricardo Flores Magón"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

RA SALA

de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento, haciendo constar lo que el visitado manifiesta; y que uno de los ejemplares legibles del acta (con firmas originales) quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la autoridad, la que notificará su resolución en la forma establecida en el presente Reglamento.

En el caso, de las constancias que corren agregadas al sumario no se desprende que las autoridades demandadas INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de llevar a cabo la inspección contenida en minuta de trabajo, realizada el cuatro de junio de dos mil veintidós, en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] hayan cumplido con la totalidad de las formalidades señaladas en los preceptos legales invocados; esto es, **que al desahogar la diligencia de inspección en la fecha de referencia hubieren notificado y entregado al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento la orden de inspección que originó la visita realizada.**

Máxime que, la impresión fotográfica de la minuta de trabajo, realizada el cuatro de junio de dos mil veintidós, por las autoridades demandadas --valorada en el considerando tercero de este fallo--, prueba en su contra, **pues en su contenido no hace referencia al cumplimiento de todas y cada una de las formalidades contenidas en las disposiciones normativas antes referidas.**

Menos aún, que previo al desahogo de la inspección objeto de la minuta de trabajo, se hubiere notificado orden de inspección en la que se le hiciera saber al visitado las razones por las cuales iba a ser verificado el inmueble de su propiedad; sin que para este Tribunal pase inadvertido que, en la minuta de trabajo de referencia se señala que la misma se desahogó derivado de una **emergencia; sin embargo, dicha circunstancia no le releva a la autoridad municipal de**





cumplir con las formalidades que al efecto establecen las leyes ya mencionadas.

En estas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, correspondía a la autoridad demandada ---en juicio---, demostrar que efectivamente haya entregado al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento la orden de inspección, que originó la visita de inspección de fecha cuatro de junio de dos mil veintidós, en el domicilio de la enjuiciante para efectos de verificar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; lo que en la especie no ocurrió.

En las referidas condiciones, éste Tribunal concluye que las autoridades demandadas no acreditaron con prueba fehaciente que efectivamente se hubiere entregado a la propietaria del inmueble visitado, orden de inspección, que originó la visita de inspección de fecha cuatro de junio de dos mil veintidós, en el inmueble ubicado en

Morelos, no obstante que estaban obligadas a ello; en consecuencia, ante la inobservancia del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la norma constitucional, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que serán causas de nulidad de los actos impugnados la *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada..."*; se declara la **nulidad lisa y llana de la minuta de trabajo realizada el cuatro de junio de dos mil veintidós**, por

en su carácter de INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el

en el inmueble ubicado [REDACTED]
uno, colonia [REDACTED]

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de uno de julio de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad lisa y llana de la minuta de trabajo realizada el cuatro de junio de dos mil veintidós**, por

[REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de uno de julio de dos mil veintidós.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente que formulan el Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y el Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

³ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPÉCTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3aS/88/2022,, PROMOVIDO POR TANIA ALEJANDRA LEYVA GARCÍA EN CONTRA DE LUIS HIDALGO ARROYO L., FERNANDO DELGADO V. y ANDRÉS HONEY GARCÍA E., EN SU CARÁCTER DE INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁴ de la Ley

⁴ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control



de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁵, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁶.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, ya que como se advierte en el presente asunto no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/3aS/88/2022**, mediante acuerdo de fecha **dieciséis de agosto del dos mil veintidós**⁷, ante el silencio de las autoridades demandadas antes mencionadas, se les tuvieron por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁶ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

”

⁷ FOJA 30.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a dicho servidor público o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁸

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



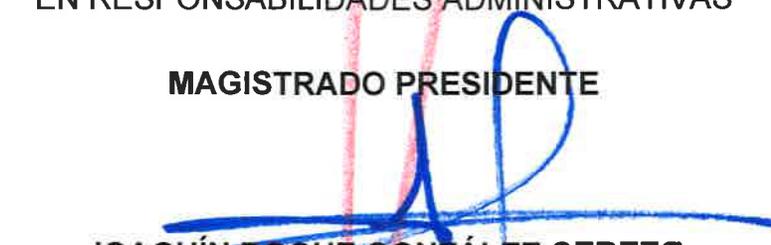
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PRESIDENTE



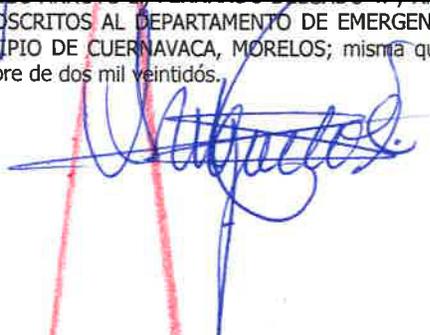
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/88/2022, promovido por [REDACTED] GARCÍA, contra actos de [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós.



2022, Año de Ricardo Flores Magón
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Cuarto Sala



1975

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.